

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. 2 ptas.	Por un mes. 2,50 pts
Por tres id. 5,50 "	Por tres id. 7,50 "
Por seis id. 10,50 "	Por seis id. 12,50 "
Por un año. 20,50 "	Por un año. 24 "

Numero suelto, 0,25 pesetas.

Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO

Comercio

Hallándose vacante la plaza de Fiel contraste marcador de oro y plata de esta capital, se hace público á fin de que los que deseen obtenerla y estén provistos del título de ensayadores de metales, necesario para el ejercicio de este cargo, presenten sus solicitudes en este Gobierno civil dentro del plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial.

Logroño 11 de Agosto de 1887. —El Gobernador, Ricardo Ayuso.

Ministerio de la Gobernación.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitu-

ción, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se establecerá en la villa de Ezcaray, provincia de Logroño, una estación telegráfica por cuenta del Estado.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación dispondrá lo conveniente para cumplimentar el artículo anterior tan luego como sean aprobados los presupuestos generales del Estado para el próximo año económico.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE:

El Ministro de Gracia y Justicia,

M. uel Alonso Martínez.

Circular.

Aunque este Ministerio ha recomendado diferentes veces á los Gobernadores de provincia,

la línea de conducta que deben seguir para la represión de ciertos delitos, sucesos últimamente ocurridos me obligan á dirigirme á V. S. para llamar su atención hacia la frecuencia con que en algunas provincias se trata de desprestigiar la Autoridad militar y hacia los síntomas de desorden moral que en otras han señalado los Gobernadores, haciendo notar el lenguaje desenfrenado de cierta parte de la prensa y los fines que al través de él se persiguen. El primero de estos dos hechos requiere especialísima atención.

V. S. no ignora que ninguna Autoridad militar puede defenderse por medio de la prensa, porque á los militares está terminantemente prohibido el valerse de la prensa, ni siquiera para defenderse de cargos injustos y aun calumniosos, sin previa autorización de sus superiores; de donde resulta que los Jefes, y especialmente los que tienen mandos de fuerzas, están expuestos, sin defensa, á los ataques de todos aquellos que, para llevar á cabo sus intentos, necesitan antes el desprestigio de los que han de mantener la disciplina,

Deber, por tanto, y deber ineludible de la Autoridad civil es acudir con rapidez y energía á la defensa de los militares donde quiera que se cometa el delito, ó aun sin cometerlo todavía, se las trate de manera que sufran menoscabo su respetabilidad y su decoro. Diversos medios ofrece á V. S. para conseguir este propósito el cargo que le está confiado; pero en último término, y si aquellos no bastan, está la aplicación de la ley por ministerio de los Fiscales, cuya misión no es la de esperar en actitud pasiva que la Autoridad civil venga

á reclamar su intervención, sino la de tomar por sí todas las iniciativas necesarias para amparar con las leyes la disciplina del ejército y los respetos indispensables á sus Jefes para mantenerla incólume. Todo descuido en este punto, toda tibieza en resolver, toda vacilación en aceptar responsabilidades, comprometen la Autoridad y aientan el espíritu de rebeldía y sedición que de cuando en cuando se muestra en nuestro país con caracteres tan repugnantes.

No atienda, pues, V. S. ni á los precedentes, ni á las costumbres, un poco laxas, que en este punto existen en todas las provincias; inspírese solo en el saludable y vigoroso ejemplo de todo país libre, donde el Ejército está fuera y separado de la pasión política, y allí donde vea un ataque, un desprestigio, una manera cualquiera de rebajar la Autoridad militar, allí acuda á contenerlo, y solicite la intervención de los Tribunales llamados á aplicar la ley, lo mismo cuando la disciplina militar está ofendida, que cuando se trata de delitos comunes y ordinarios. Los principios liberales de este Gobierno le imponen, más que á otros, el deber de vigilar por el cumplimiento de las leyes, y de aplicarlas en todo su rigor para la conservación, no sólo del orden material, sino para el respeto de la Autoridad, sin el cual queda en el acto indefenso el orden moral.

Pensar que el delito ha de desaparecer y el crimen se ha de ocultar en el breve transcurso de los años que lleva el régimen constitucional, sería error lamentable, de consecuencias trascendentales para el país; las costumbres tardan en reformarse, y aun cuando es sensible el pro-

greso que en la vida política ha hecho nuestro país en poco tiempo, no es menos cierto que existen aún gérmenes de desorden y perturbaciones morales de tal importancia que, sin la acción constante de la Autoridad, podría, no ya desacreditar el régimen presente, sino comprometer los progresos á tanta costa realizados en los últimos tiempos.

Si la Nación ha adoptado un nuevo sistema de administración y de política desde 1869 acá, este régimen sólo puede ser fructífero y bienhechor desarrollado en todas sus consecuencias; dejar que de él solo existan la felicidad y aun los estímulos que á la licencia ofrece la libre iniciativa y la tolerancia política, y no poner á su lado los contrapesos y los frenos que nacen de la vigilancia y de la energía de las Autoridades, de la aplicación de las leyes y de la convicción con que las invoquen sus representantes, sería realmente pedir un imposible, y sobre todo sería responder mal á las esperanzas que al país se le han hecho concebir al practicarse la bondad de los principios liberantes.

Y en nada se ve esto más claro que en lo que se refiere á la Autoridad militar, porque no sería posible exigir á los que están al frente de las fuerzas más energías y vivas del país una vigilancia constante y una abnegación sin límites, como aquellas de que están dando señaladas pruebas, si fuera de los cuarteles, en la plaza pública, con la palabra ó con el escrito se hiciese respirar á las tropas la atmósfera de la sedición, se permitiera llamar criminales á los que cumplieron con sus deberes y se apellidaran héroes á los que tuvieron la desgracia de pagar con su vida el olvido del honor militar, ó se consintiera envolver en la burla y rebajar con el escarnio á quien más que nadie necesita prestigios, que son la garantía de su propia vida.

Sírvase V. S., pues, ponerse inmediatamente de acuerdo con el Fiscal que ejerza la jurisdicción territorial más extensa en esa provincia y decirme lo que con esa Autoridad hubiese convenido para el cumplimiento de los fines de esta circular, teniendo en cuenta que, si el delito ó el ataque se hubiesen cometido fuera del territorio de su mando, pero la reproducción del suelto ó noticia del periódico se viniese á perpetrar dentro del mismo, debe V. S. ponerlo en mi conocimiento para que se persiga al primer periódico que dió la noticia ó que publicó las palabras criminosas, al propio

tiempo que á aquel que las reproduce en la localidad.

El otro punto de vista que me mueve á dirigirme á V. S. nace de la observación de aquellos hechos que en algunas provincias se han presentado, cuando sin causa ni motivo aparente se principia á agitar la atmósfera política, á cargarla, por decirlo así, de odios y de pasiones, de suerte que, tomando pretexto de cualquier cuestión incidental, sin trascendencia y sin valor, se le crea á la Autoridad un conflicto, ó desconociendo el ministerio y la dignidad de la prensa, se torna el periódico en un medio de explotación vergonzosa contra las personas que acaban por ceder á la intimidación si no se encuentran sostenidas por la Autoridad.

Donde quiera que estos síntomas se presenten hay que salir inmediatamente á su encuentro y extirparlos con mano fuerte, empleando todos los recursos de la Autoridad, y en último término los de los Tribunales de Justicia, seguro V. S. al hacerlo, de que no solo sofoca la tentativa criminal é impide se convierta en pública perturbación y quizás en crimen, sino que, dando aliento á los buenos é inspirando confianza á todos los que fían en el desarrollo tranquilo y legal de la vida pública, que por fortuna es la inmensa mayoría, sanea en el acto y mejora después la atmósfera social de la provincia, cuya gobernación le está confiada.

Tales el encargo que el Gobierno fía al celo y á la discreción de sus representantes en las provincias, recordándoles, para estimularles, que nada puede comprometer tanto la libertad como la licencia y el abuso que en su nombre se enseñorean de un país, acabando por sustituir la violencia á la ley, y que si la indiferencia puede disculparse en aquellos que por no amar ni creer en la libertad se curan poco de sus fueros, sería inexplicable en aquellos que en su nombre han predicado y ahora gobiernan, y que por haberse identificado con la causa cuyas excelencias han preconizado, deben hacer cuantos esfuerzos se hallen á su alcance para impedir que se desnaturalice ó se degrade.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1887.

MORET.

Señor.

Ministerio de Ultramar

Circular

El art. 50 del contrato celebrado con la Compañía Transatlán-

tica española en 17 de Noviembre de 1886 le impone la obligación de que todos sus agentes estén provistos de muestrarios de productos de la península y sus posesiones de Ultramar, y de notas de precios de los mismos.

El propósito á que responde este precepto es el de dar á conocer las mercancías españolas, su coste y la manera de adquirirlas para aumentar nuestro comercio, dando así impulso á la agricultura é industrias nacionales; y á fin de que pensamiento tan importante sea desarrollado como es debido y alcance todo el buen éxito que merece, encarezco á V. S. que por todos los medios de que dispone, y anunciándolo en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, haga saber, á cuantos se hallen interesados en el creciente y rápido desenvolvimiento de los intereses nacionales, los beneficios que de seguro les reportará lo establecido en el mencionado artículo con el objeto de que los comerciantes é industriales, penetrados de la facilidad que se les presenta para dar salida á sus productos en nuevos mercados, formen y remitan á las Delegaciones de la Compañía en los puertos de salida y donde hagan escala los buques, conforme á los itinerarios, los muestrarios de que va hecho mérito, con notas de sus precios; en la inteligencia de que los gastos que ocasione su conducción hasta el punto en que los capitanes de los vapores se hagan cargo de ellos, se án abonados por lo remitentes, y á partir de él hasta los de su destino de cuenta de la mencionada Sociedad.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos indicados, reinterando e la importancia del servicio que por la presente disposición se le encomienda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1887.

BALAGUER

Sr. Gobernador de la provincia de . . .

Artículo 50 que se cita.

Artículo 50. La Compañía se compromete á montar un servicio relacionado con todas las líneas regulares extranjeras, que por la vía más rápida posible le permita expedir pasajeros y dar conocimiento para todos los puertos del mundo visitados por líneas marítimas regulares.

Todos los agentes de la Compañía, que serán españoles, estarán provistos de muestrarios de productos de la península y sus posesiones de Ultramar, y de notas de precios de los mismos.

Estos muestrarios serán suministrados por el Gobierno á la Compañía.

Los Agentes estarán obligados á efectuar, al tipo y condiciones usuales, el seguro de las mercancías de cuya conducción se encargue la Compañía; á transmitir á los productores de los géneros que aparezcan en los muestrarios los pedidos de los mismos que se le dirijan; á gestionar el reembolso del importe de los géneros vendidos, dentro de las condiciones de cambio más ventajosas posibles para el productor.

El concesionario quedará en libertad de adoptar las precauciones que considere necesarias para precaverse de la falta de solvencia en que pudieran incurrir las personas con quienes trate.

Los Agentes deberán hacer llegar á la Compañía, y esta al Gobierno, cuantas noticias juzguen conducentes al desarrollo de la producción nacional.

En el transporte de mercancías, el concesionario concederá la preferencia, en iguales condiciones, á los embarques de comercio español, siempre que el pedido de hueco haya sido á sus Agentes con la anticipación debida, dentro de los plazos que el contratista señala.

DELEGACION DE HACIENDA

DEREGHOS REALES

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica en 18 de Julio último á la Dirección general de Contribuciones, la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.), y en su nombre á la Reina R. gente del Reino, del expediente instruido en esa Dirección general sobre abrogación expresa del artículo 55 del reglamento del Impuesto de derechos reales y derogación de la Real orden de 14 de Abril de 1885, circulada por este centro el 27 de Agosto siguiente; y Considerando que la variación establecida por el artículo 55 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, con respecto al artículo 57 del de 14 de Enero de 1875, que autorizaba la presentación de los documentos en cualquiera de las oficinas en cuya demarcación legal ó materialmente radicaran los bienes, cualquiera que fuere su naturaleza, obedeció al fin propuesto por el legislador, de distribuir todo lo equitativamente posible los productos de las oficinas liquidadoras, dada la creación del cuerpo de liquidadores; de la propia suerte que á igual fin obedeció el señalar subvenciones que no pudiendo exceder de mil quinientas pesetas, no debían bajar de setecientas cincuenta, y también el derecho á percibir la tercera parte líquida de las multas que se impusieran: Considerando que al derogarse el artículo 11 de la ley de 51 de Diciembre de 1881 por la ley de 25 de Julio de 1885, determinando que la liquidación continuase á cargo de los Registradores de la propiedad quedaron las cosas, respecto al particular, en el mismo estado que antes del precepto le-

gal derogado; y de aquí el que ni se llevarán á cabo la subvenciones y que de Real orden, á propuesta de la Dirección general de lo contencioso, se declarara que tampoco en las multas debían tener participación los Registradores, obligándose al reintegro de las cantidades que por algunos se habían percibido: Considerando que, esto supuesto, no hay razón para que continúe subsistente el artículo 55 del reglamento vigente, en cuanto se opone al 37 del antiguo reglamento determinando competencias, que después de todo, ningún beneficio reportan al tesoro; y Considerando por último, que además de tener carácter provisional el reglamento de 31 de Diciembre de 1881, lo cual facilita su modificación ó reforma, la razón de equidad que hizo establecer la competencia entre los liquidadores ya no tiene tampoco motivo justificado de existencia en las capitales de provincia donde liquidan los Abogados del Estado y desaparecerá, seguramente también, en los partidos así que la reforma de las Administraciones subalternas hoy pendientes de aprobación en las Cámaras, sea aprobada; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien acordar la reforma del artículo 55 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y consiguientemente derogar la Real orden de 14 de Abril de 1883, por cuanto que tácitamente y en principio la ley de 25 de Julio de 1883, hizo desaparecer la competencia para liquidar el Impuesto de Derechos reales, y disponer que puede practicarse esta operación en cualquiera de las oficinas en cuya demarcación existan bienes, sea la que quiera la cantidad y naturaleza de los mismos á voluntad del contribuyente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Y se publica en este BOLETIN OFICIAL con el fin de que los señores Registradores-liquidadores del Impuesto en esta provincia cumplan fielmente cuanto en la preinserta Real orden se dispone, y para que los contribuyentes por dicho impuesto tengan noticia y puedan hacer uso del derecho que por la misma orden se les concede.

Logroño 9 de Agosto de 1887.—El Delegado de Hacienda, Luis Maria de Robles.

ADMINISTRACION
DE
CONTRIBUCIONES Y RENTAS
MINAS

Año económico de 1887-88.
Núm. 36

Habiendo vencido el día 1.º del corriente el plazo prevenido por instrucción para el pago del primer trimestre del actual ejercicio, por los impuestos de minas, sin que hasta la fecha lo hayan verificado en su mayoría los propietarios de ellas, en esta provincia, se les requiere por medio de este anuncio, en particular á los que ni tienen representante ni domicilio conocido, á fin de que en el preciso término de 8 días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, ingresen el importe del tri-

mestre en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, si no quieren dar lugar por su morosidad á que se recurra para conseguirlo á los procedimientos de apremio prevenidos por la instrucción de 20 de Mayo de 1884; advirtiendo al propio tiempo á los propietarios que adeudan trimestres del presupuesto de 1886-87, realicen el ingreso de los mismos dentro del plazo señalado, pues de no verificarlo se incoará expediente de caducidad de sus pertenencias mineras en que están próximos á incurrir, sin perjuicio de perseguirlos por la vía de apremio para hacer efectivos los descubiertos que les resulten; cuyos dueños ó deudores á continuación se relacionan; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde haya minas denunciadas ó en explotación, procuren dar la publicidad posible á este anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados, haciéndolo saber directamente á los mismos, ó sus encargados, si residiesen en sus respectivos distritos municipales; cuyos nombres de los deudores son los siguientes.

- Sociedad Vasco-Riojana
 - D. Pedro Ribed
 - Viuda de D. Eugenio Pérez
 - D. Vicente Ortiz y Viñas
 - » Pio Marcobal
 - » Fausto Gil Valdivielso
 - » Amador de Guilarte y consortes
 - » Manuel Mamerto Galán
 - » Fidel Oleaga
 - » Braulio de Pablo
 - » Florentino Martínez
 - » José María Artola
 - » Tomás Fabregas
 - » Eusebio Lacaille
 - Viuda de D. Agustín Castell
- Logroño 10 de Agosto de 1887.—El Administrador, Antonio Nogueira Pavia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE LOGROÑO

No habiéndose presentado licitadores en la primera subasta anunciada para la venta de unos terrenos de propios, enclavados en la Puerta del Camino de esta capital, por acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento, se celebrará otra segunda el domingo veintiuno del presente mes, con sujeción estricta al pliego de condiciones económicas publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 314, correspondiente al día 25 de Junio próximo pasado.

Logroño 10 de Agosto de 1887.—El Presidente, José Rodríguez Paterna.—P. á de S. E. Anselmo Torralbo.

AÑO DE 1887. MES DE JULIO.
3.ª semana. Núm 232

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la casa que ocuparon

los Sermos. Sres. Príncipes de Vergara, con destino á palacio episcopal de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 23 de Julio de 1887, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas Cts
A Domingo Latorre, por 4 jornales, á 3 pesetas.	12 .
A Timoteo Ripalda por 6 id., á 1.75 id.	10 50
A Quirino Ruiz de Cenzano, por el tallado de cuatro capiteles.	7 50
Total.	50 .

Importa esta nota la cantidad de treinta pesetas.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de calles de esta ciudad.

	Pesetas Cts
A Felipe Fernández, por 6 jornales, á 2.75 pesetas.	16 50
A Martín Rico, por 3 id. á 2.75 idem.	8 25
Total.	24 75

Importa esta nota la cantidad de veinticuatro pesetas setenta y cinco céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de caminos de esta ciudad.

	Pesetas Cts
A Andrés Bacaicoa, por 6 jornales, á 1.75 pesetas.	10 50
A Calixto Villarreal, por 7 id., á 0.75 id.	5 25
Total.	15 75

Importa esta nota la cantidad de quince pesetas setenta y cinco céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de construcción de la capilla del

nuevo cementerio municipal de esta ciudad.

	Pesetas Cts
A Pablo Izquierdo, por 6 jornales, á 2.75 pesetas.	16 50
A Vicente Peco, por 6 id. á 1.75 id.	10 50
A Blas Barruete, por 6 id., á 1.75 id.	10 50
A Santiago Rojas, á cuenta de la sillería.	150 .
Total.	187 50

Importa esta nota la cantidad de ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la cárcel del partido judicial de esta ciudad.

	Pesetas Cts
A Gregorio Uria, por 6 jornales, á 2.50 pesetas.	15 .
A Natalio Alamo, por 6 id., á 1.75 id.	10 .
A Faustino Lázaro, por 3 id., á 3 id.	9 .
Importe de 22 fanegas de yeso á 0.75 id.	16 50
Por un candado de hierro para una ventana.	1 50
Por 4 visagras.	1 50
Por 2 sacos de cal hidráulica.	7 50
Total.	61 50

Importa esta nota la cantidad de sesenta y una pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la alhóndiga de esta ciudad.

	Pesetas Cts
A Mauricio Redondo, por 6 jornales, á 3 pesetas.	18 .
A Francisco Martínez, por 3/4 id., á 3 id.	2 25
A Fermín Antolin, por 6 id., á 1.75 id.	10 50
A Manuel Martínez por 6 id., á 1.75 id.	10 50
A Julián Rico, por 6 id., á 1.75 idem.	10 50
Importe de 78 fanegas de yeso que se abonan á Bartolomé Díez y que figuran en el vale número 10 que ha entregado, á 0.75 id.	58 50
Total.	110 25

Importa esta nota la cantidad de ciento diez pesetas veinticinco céntimos.

Logroño 29 de Julio de 1887.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º—El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

